



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 008. 2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 11 ENE. 2022

VISTO:

El Informe N° 159-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGO, emitido por la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra el servidor: **VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huascahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", conforme a los actuados que obran en el **Expediente Administrativo Disciplinario N° 121-2019-GRA/ST**, contenido en noventa y ocho (98) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 30 de diciembre del 2021, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, elevó el Informe N° 159-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGO, en relación al **Expediente Administrativo Disciplinario N° 121-2019-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda **ABSOLVER** al servidor: **VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II" y, se remitió el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **OFICIALICE** la **recomendación**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a folios 13 obra el **INFORME N° 71-2019-GRA/GRI-SGO-HHAG-RO**, de fecha 28 de junio del 2019, mediante el cual el Residente obra, Henry H. Aróstegui Gutiérrez puso en conocimiento al Sub Gerente de Obras, respecto a la inspección realizado al Almacén de obra del proyecto "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", en el que verificaron la existencia de una de una caja pequeña de cartón, conteniendo un soplete de metal de 2" con conector y regulador para balón de gas propano, con cables eléctricos unidos a un pulsador eléctrico, el cual no concuerda con la descripción del Pedido de Comprobante de Salida N° 001087 (Quemador para caldera de 70 BHP – Antorcha de Temperatura media – MTF Combustible Abierta y HCMOCENEA 850 °C).

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 590-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor: **VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", presuntamente ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública, numeral 6) Responsabilidad, el cual prescribe taxativamente: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; toda vez que, presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Directiva General N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-ALM, sobre "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE BIENES DE



ALMACÉN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO¹”, numeral 6.4, inciso 1) que señala: “Los Residentes de la Obra o dependencia que cuenta con un almacén periférico, recibirán los bienes y darán su conformidad, previa verificación de estos, según al Pedido Comprobante de Salida – PECOSA, que será remitida una copia de PECOSA al almacén periférico conjuntamente con los bienes”, ya que, conforme se tiene el Pedido de Comprobante de Salida N° 001087, de fecha 19 de octubre del 2017, el servidor imputado habría dado su conformidad al recepcionar el QUEMADOR PARA CALDERA DE 70 BHP, ANTORCHA DE TEMPERATURA MEDIA – MTF COMBUSTIBLE ABIERTA Y HOMOGÉNEA 850 °C y que, el día martes 25 de junio del 2019, los servidores Jesús Maldonado Tueros (Responsable de Almacén de Obra), Ing. Henry Aróstegui Gutiérrez (Residente de Obra), Ing. Francisco De La Cruz Ayala (Supervisor de Obra), mediante ACTA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPO QUEMADOR constataron que, en el Almacén de Obra del proyecto: “Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II”, la existencia de una caja pequeña de cartón, conteniendo un soplete de metal de 2” con conector y regulador para balón de gas propano, con cables eléctricos unidos a un pulsador eléctrico, el cual no concuerda con la descripción del Pedido de Comprobante de Salida N° 001087 (Quemador para caldera de 70 BHP – Antorcha de Temperatura media – MTF Combustible Abierta y HCMOCENEA 850 °C).

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

➤ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Litera q) “La demás que señale la ley”.

➤ **Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública
6. Responsabilidad.

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo disciplinario, **no se advierte** la existencia de elementos de prueba que evidencien indicios de la comisión de falta de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 05 obra la **GUÍA DE REMISIÓN N° 000089, DE MULTISERVICIOS “OLGUITA” E.I.R.L.**, de fecha 18 de octubre del 2017, mediante el cual se aprecia la

¹ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 445-13-GRA/PRES.



descripción de la Antorcha de temperatura media (MTF) – Combustión abierta y homogénea 850° C;

Que, a folios 6/7 obra la **GUÍA DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001610**, de fecha 09 de octubre del 2017, documento en el cual se observa la descripción de Antorcha de temperatura media (MTF) – Combustión abierta y homogénea 850 ° C, quemador silencioso normalizado según en 746, suscrita por el Gerente de Multiservicios “Olguita” E.I.R.L., Rocío Huamán Carrasco, Responsable de Adquisiciones, Lic. Adm. Nolder D. Aybar Gutiérrez y por el Responsable de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Lic. Adm. Walter Quintero Carbajal;

Que, a folios 8 obra el **PEDIDO DE COMPRABANTE DE SALIDA N° 1087**, de fecha 19 de octubre del 2017, documento con en el cual el Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Lic. Adm. Walter Quintero Carbajal y el Responsable de Almacén, Rubén Quispe Quispe realizaron la entrega de la Antorcha de temperatura media (MTF) – Combustión abierta y homogénea 850 ° C, quemador silencioso normalizado según en 746 al Residente de obra, Víctor De La Cruz Cueto;

Que, a fojas 9/10 obra el **ACTA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPO QUEMADOR**, de fecha 25 de junio del 2019, suscrita por Jesús Maldonado Tueros en calidad de Responsable de Almacén de Obra, Ing. Henry Aróstegui Gutiérrez en calidad de Residente de Obra y por el Ing. Francisco De La Cruz Ayala en calidad de Supervisor de Obra; en el cual se y constató que, en el Almacén de Obra del proyecto: “Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II”, la existencia de una caja pequeña de cartón, conteniendo un soplete de metal de 2” con conector y regulador para balón de gas propano, con cables eléctricos unidos a un pulsador eléctrico, el cual no concuerda con la descripción del Pedido de Comprobante de Salida N° 001087 (Quemador para caldera de 70 BHP – Antorcha de Temperatura media – MTF Combustible Abierta y HCMOCENEA 850 °C);

MEDIOS PROBATORIOS:

- GUÍA DE REMISIÓN N° 000089, DE MULTISERVICIOS “OLGUITA” E.I.R.L.;
- GUÍA DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001610;
- PEDIDO DE COMPRABANTE DE SALIDA N° 1087;
- ACTA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPO QUEMADOR;

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO

Que, mediante Informe de Precalificación N° 134-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 121-2019-GRA/ST), se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **ING. VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: “Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 590-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² y el

² Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH³, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 590-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **ING. VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", siendo notificado debidamente, por la presunta comisión de falta disciplinaria; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el procesado **ING. VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", **HA PRESENTADO** su descargo, de acuerdo a lo determinado en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 159-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 30 de diciembre del 2021, recomienda se **ABSUELVA** al servidor **ING. VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II"; por cuanto, **HA DESVANECIDO** los cargos imputados sobre la comisión de falta de carácter disciplinario; toda vez que, el QUEMADOR PARA CALDERA DE 70 BHP, ANTORCHA DE TEMPERATURA MEDIA – MTF COMBUSTIBLE ABIERTA Y HOMOGÉNEA 850 °C se internó en el Almacén de Obra y quedó en resguardo del almacenero Edson J. Gutiérrez Torres, quien fue contratado mediante Resolución Directoral N° 500-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 14 de julio al 14 de octubre del 2017 y mediante Resolución Directoral N° 757-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH del 15 de octubre al 31 de diciembre del 2017.

Asimismo, en el **Informe N° 003-2018-GRA/PC-G.R.A** (a folios 51/58), con fecha 09 de noviembre del 2018, se observa que el QUEMADOR PARA CALDERA DE 70 BHP, ANTORCHA DE TEMPERATURA MEDIA – MTF COMBUSTIBLE ABIERTA Y HOMOGÉNEA 850 °C se encontraba en el almacén.

Posteriormente, el Sr. Eber Rojas Rojas asumió el cargo de almacenero a partir de enero a abril del 2018, quien a su vez entregó el cargo al Sr. Jesús Maldonado Tueros nuevo y, éste último, con **Informe N° 0034-2019-GRA/ERR-R.A** (a folios 40/59) de fecha 04 de abril del 2019, mencionó que el QUEMADOR PARA CALDERA DE 70 BHP, ANTORCHA DE TEMPERATURA MEDIA – MTF COMBUSTIBLE ABIERTA Y HOMOGÉNEA 850 °C se encuentra en almacén, **demostrándose** de esta manera que lo señalado en el ACTA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPO QUEMADOR al constatar que, en el Almacén de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", se encontró una caja pequeña de cartón, conteniendo un soplete de metal de 2" con conector y regulador para balón de gas propano, con cables eléctricos unidos a un pulsador eléctrico, el cual

³ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



presuntamente no concordaba con la descripción del Pedido de Comprobante de Salida N° 001087⁴ ha sido plenamente **DESVIRTUADO**.

En consecuencia, la presunta falta de carácter disciplinario imputada mediante Carta N° 590-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO no recae en el **ING. VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huascahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", por lo que; es menester señalar respecto al principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)*".

Al respecto, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, comprende una relación detallada de los principios aplicables a este tipo de procedimiento. Dentro de la relación comprendida en dicho artículo, se encuentra el principio de causalidad, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...)".

Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el principio de causalidad implica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Sobre este principio, Morón Urbina señala que "por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios" y, que "(...) hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)".

Conforme a lo expuesto, se debe sostener que la autoridad administrativa disciplinaria tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción administrativa sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción.

Estando a lo señalado en los párrafos que anteceden, los hechos imputados mediante Carta N° 590-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, sobre presuntas faltas de carácter disciplinario, no recaen en el servidor procesado: **ING. VÍCTOR AUGUSTO DE LA**

⁴ QUEMADOR PARA CALDERA DE 70 BHP, ANTORCHA DE TEMPERATURA MEDIA – MTF COMBUSTIBLE ABIERTA Y HOMOGÉNEA 850 °C



CRUZ CUETO en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II".

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ABSOLVER** al servidor **ING. VÍCTOR AUGUSTO DE LA CRUZ CUETO**, en su condición de Residente de Obra del proyecto: "Implementación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos - Sub Proyecto II", de los cargos imputados en su contra mediante Carta N° 590-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGO, conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor y a los fundamentos precedentemente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo Disciplinario N° 121-2019/GRA-ST, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso administrativo disciplinario, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. **LUIS RIVERA MEDINA**
Director de la Oficina de Recursos Humanos

STANDARD INDUSTRIAL CLASSIFICATION

.....
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

